

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000013/2014
Tipo de Recurso: APELACION
Núm. Registro General : 00176/2014
Apelante: SRA. D^a. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON
Apelado: MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE
FEDERACION ESPAÑOLA DE CAZA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Ilma. Sra. Presidente:
D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO
D^a. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA
D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ
D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA

Madrid, a veintitres de mayo de dos mil catorce.

Visto el recurso de apelación que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **D^o Francisco Enrique Quintana García**, actuando en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Consuelo Rodríguez Chacón, frente a la **sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de fecha 22 de enero de 2014** en el recurso seguido por el procedimiento ordinario nº 61/2012, siendo recurrido **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** y en su nombre y representación el Sr. Abogado del Estado, y la Federación Española de Caza y la cuantía del presente recurso indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Se interpone recurso de apelación por D^o Francisco Enrique Quintana García, actuando en su nombre y representación la Procuradora Sra. D^a Consuelo Rodríguez Chacón, frente a la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de fecha 22 de enero de 2014 en el recurso seguido por el procedimiento ordinario nº 61/2012, siendo recurrido Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y en su nombre y representación el Sr. Abogado del Estado, y la Federación Española de Caza, solicitando a la Sala, se revoque la sentencia apelada y se estime la apelación.

SEGUNDO: Recibidos los autos correspondientes al recurso de apelación, se acordó señalar para votación y fallo el trece de mayo de dos mil catorce.

TERCERO: En la tramitación del presente recurso de apelación se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Es objeto de impugnación en la presente apelación la sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de fecha 22 de enero de 2014 en el recurso seguido por el procedimiento ordinario nº 61/2012.

El origen del presente recurso se encuentra en la impugnación de las Resoluciones de 27 de septiembre de 2012 y 15 de octubre de 2012, dictadas por la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes, en relación con el proceso electoral convocado por la Real federación de Caza, para la renovación de órganos de gobierno y representación.

Se plantean dos cuestiones: a) omisión del trámite de elaboración del censo inicial, b) nueva distribución de representantes en la Asamblea General para Andalucía respecto de los estamentos de deportistas y clubes.

SEGUNDO: Respecto de la elaboración de un censo inicial, hemos de recordar lo dispuesto en ORDEN ECI/3567/2007, de 4 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, tanto en su exposición de motivos, como en el artículo 6:

“Las innovaciones en materia de censos electorales inciden, siguiendo el modelo empleado en otros procesos electorales, en la necesidad de disponer de una información precisa y actualizada para poder garantizar la celebración de comicios en este ámbito. A estos efectos, se establece la necesidad de que las Federaciones deportivas españolas cuenten con un listado de sus miembros permanentemente

actualizado, herramienta imprescindible para poder conformar los censos electorales.”

El artículo 6 establece:

“4. El último listado actualizado por las Federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto públicamente, de modo que sea fácilmente accesible a los electores en cada Federación deportiva española y en todas las sedes de las Federaciones autonómicas, durante quince días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la Federación.

5. Las Federaciones, una vez sean resueltas las reclamaciones presentadas al censo electoral inicial, elaborarán el censo electoral provisional que se publicará simultáneamente con la convocatoria de elecciones. Contra el mismo se podrá interponer, en el plazo de siete días hábiles, reclamación ante la Junta Electoral de la Federación deportiva española correspondiente. Contra la resolución de la Junta Electoral podrá interponerse recurso ante la Junta de Garantías Electorales en el plazo de siete días hábiles.”

Por lo tanto, la elaboración y publicación del censo inicial, se presenta como un trámite esencial en el proceso electoral, ya que posibilita plantear las correspondientes reclamaciones y asegura la correcta elaboración del censo provisional. La omisión de este trámite ha de considerarse invalidante, en la medida que reduce una garantía esencial en el proceso electoral, cual es la elaboración de un censo, previamente conocido y al que se han podido realizar las reclamaciones oportunas.

En cuanto a la asignación de representantes en la Asamblea General, la exposición de motivos señala:

“Por lo que se refiere a la composición de la Asamblea General y a la proporcionalidad o representatividad de los diferentes estamentos, las novedades que contiene la Orden se plasman, esencialmente, en las previsiones relativas a las especialidades principales de las Federaciones deportivas españolas que contiene el Anexo I de la Orden. Asimismo, se modifica la representatividad asignada a los técnicos y entrenadores cuya labor, exigencia y protagonismo en nuestro modelo deportivo demandaba una mayor ponderación de este colectivo.”

Los artículos 7 y 10 de la misma Orden determinan:

“Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las Federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas.

Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general.

2. *La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior.*

3. *La circunscripción electoral para técnicos, jueces y árbitros y otros colectivos interesados será la estatal.”*

Y el artículo 10:

“1. Las proporciones de representación en la Asamblea General se computarán con independencia de los miembros natos, en función, y por este orden, de las especialidades cuando existieran, de los estamentos que deban estar representados y, en su caso, de las Federaciones autonómicas.

2. Las Federaciones deportivas españolas con diferentes especialidades, reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, según se recoge en el Anexo I, deberán proponer al Consejo Superior de Deportes el porcentaje de representantes que corresponderá a cada una de ellas para la aprobación por el mismo, conforme a los siguientes criterios:

a) La representación de cada especialidad responderá a criterios de proporcionalidad al número de licencias. En cualquier caso, todas y cada una de las especialidades tendrán al menos un representante.

b) Si existe una especialidad principal, deberá garantizarse a la misma un mínimo del cincuenta y uno por ciento de los miembros de la Asamblea General...”

Resulta claro el criterio de la proporcionalidad en la composición de la Asamblea general.

No podemos aceptar los razonamientos de la sentencia de instancia respecto de los plazos para recurrir, ya que, siendo el censo un elemento esencial para determinar la proporcionalidad en la Asamblea, la alteración de aquel habrá de reflejarse necesariamente en la composición de ésta; y, por ello, los plazos impugnatorios quedan vinculados a la alteración del censo.

Por otra parte, el artículo 11 de la Orden es claro en cuanto a la convocatoria y la proporcionalidad:

“1. La convocatoria de elecciones corresponde realizarla al Presidente de la Federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos, una vez aprobado el Reglamento Electoral.

2. La convocatoria y el calendario electoral deberán ser objeto de comunicación a la Junta de Garantías Electorales del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento.

3. La convocatoria deberá anunciarse, al menos, en dos periódicos deportivos de ámbito y difusión nacionales. Dicho anuncio no incluirá, en ningún caso, los datos personales de los electores incluidos en el censo provisional.

4. La convocatoria deberá contener, como mínimo, los siguientes extremos:

a) El censo electoral provisional.

b) Distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales...”

Pues bien, establecido que se omitió un trámite esencial, la elaboración inicial del censo, y que ello afecta a la asignación de representantes en la Asamblea General, esta asignación se ve afectada, en cuanto existan alteraciones en el censo.

Por lo expuesto procede estimar el recurso de apelación.

Conforme dispone el artículo 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa procede imposición de costas a las apeladas.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Que **estimando** el recurso de apelación interpuesto por **Dº Francisco Enrique Quintana García**, actuando en su nombre y representación la Procuradora Sra. Dª Consuelo Rodríguez Chacón, frente a la **sentencia dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de fecha 22 de enero de 2014** en el recurso seguido por el procedimiento ordinario nº 61/2012, siendo recurrido **Ministerio de Educación, Cultura y Deporte** y en su nombre y representación el Sr. Abogado del Estado, y la Federación Española de Caza, debemos **revocarla y revocamos, anulando** los actos impugnados, y **ordenando** la subsanación de la omisión del censo inicial y asignación de representantes en la Asamblea General en el proceso electoral objeto de autos, con imposición de costas al apelante.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el artículo 248 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido al Juzgado de origen a los efectos legales junto con la Pieza Separada de Medidas Cautelares, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN / Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.